

RESOLUCIÓN CONF. 12.3 (REV. COP14)

*PERMISOS Y CERTIFICADOS*

1. En el cuadro que figura en el Anexo 11 b) se proponen varias enmiendas sustantivas y no sustantivas a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP14), explicando cada una de ellas. Cabe señalar que en el cuadro no se incluye el preámbulo, puesto que no se proponen enmiendas y figuran solo las secciones de la parte dispositiva para las que se proponen enmiendas.
2. Debe prestarse particular atención a uno de los cambios propuestos. Se trata de la adición de una definición del término "trofeo de caza" en la sección I, nuevo párrafo g). Hay interpretaciones claramente divergentes sobre este término. Durante las consultas en la preparación de este documento, se observó que el principal argumento era si la definición debería incluir los productos trabajados fabricados a partir de partes de animales cazados. Es probable que haya que debatirse esta cuestión antes de que se llegue a un acuerdo.
3. Cabe señalar otra cuestión sobre la que la Secretaría no ha propuesto una enmienda. Un número de Partes ha expresado preocupación a la Secretaría por el hecho de que se habían rechazado algunos de los permisos que habían expedido si no habían sido ratificados por un funcionario en el momento de la exportación. La Secretaría ha indicado a algunas Partes que la ratificación o aprobación de la exportación es una obligación legalmente vinculante en el marco de la Convención [haciendo referencia a la ratificación en el Apéndice IV de la Convención, así como en el párrafo n) del Anexo 1 de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP14)]. No obstante, si hay algunas Partes que piensan que la ausencia de ratificación de un permiso o certificado CITES, no debería ser un motivo para negarse a aceptar un permiso o certificado CITES, esta opinión debería abordarse en el marco de la revisión sustantiva de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP14), a fin de determinar la opinión de la Conferencia de las Partes.
4. En el Anexo 11 c) del presente documento figura una versión sin tachaduras del Anexo 11 b), tal como quedaría si se adoptan las enmiendas presentadas a ese Anexo, excluyendo el anverso del modelo de permiso, que se enmendará después de la reunión si se adopta la enmienda propuesta al párrafo n) del Anexo 1.

Recomendación

5. La Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes:
  - a) adopte las enmiendas a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP14) contenidas en el Anexo 11 b) *infra*; y
  - b) determine si es preciso cualquier otra enmienda a tenor de la información presentada en el párrafo 3 *supra*.

ENMIENDAS PROPUESTAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 12.3 (REV. COP14)

*PERMISOS Y CERTIFICADOS*

En este cuadro figuran solamente las secciones de la resolución respecto de las que la Secretaría propone una o varias enmiendas. En los Anexos a las resolución no se presentan los modelos de permiso / certificado, solamente las instrucciones y explicaciones que figuran en el revés del modelo

NB: El texto cuya supresión se propone está ~~tachado~~. El nuevo texto que se propone está subrayado.

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
<p>LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION ESTABLECE las secciones siguientes en la presente resolución:</p> <p>I. En lo que respecta a la normalización de los permisos y certificados CITES</p> <p>II. En lo que respecta a los permisos de exportación y los certificados de reexportación</p> <p>III. En lo que respecta a los permisos de importación</p> <p>IV. En lo que respecta a los certificados preconvencción</p> <p>V. En lo que respecta a los certificados de origen</p> <p>VI. En lo que respecta a los certificados de exhibición itinerante</p> <p>VII. En lo que respecta a los certificados fitosanitarios</p> <p>VIII. En lo que respecta a los permisos y certificados para especies sujetas a cupos</p> <p>IX. En lo que respecta a los permisos y certificados para especímenes de cocodrílidos</p> <p>X. En lo que respecta a los permisos y certificados para especímenes de coral</p> <p>XI. En lo que respecta a los permisos y certificados para especies maderables incluidas en los Apéndices II y III con la anotación "Designa trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera</p> <p>XII. En lo que respecta a la utilización de procedimientos simplificados para expedir permisos y certificados</p> <p>XIII. En lo que respecta a la expedición retroactiva de permisos y certificados</p> <p>XIV. En lo que respecta a la aceptación y autorización de documentos y medidas de seguridad</p> <p>XV. En lo que respecta a los documentos para colecciones de muestras acompañadas de cuadernos ATA</p> <p>Anexo 1 Información que debe consignarse en los permisos y certificados CITES</p> <p>Anexo 2 Modelo normalizado de permiso CITES; instrucciones y explicaciones</p> <p>Anexo 3 Modelo de certificado de exhibición itinerante; instrucciones y explicaciones; hoja complementaria</p> <p>Anexo 4 Tipos de muestras biológicas y su utilización</p>	

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
<b>I. En lo que respecta a la normalización de los permisos y certificados CITES</b>	
ACUERDA que:	
a) para que se cumplan las prescripciones del Artículo VI y de las resoluciones pertinentes, en los permisos de exportación e importación, los certificados de reexportación y preconvencción, los certificados de origen y los certificados de cría en cautividad y reproducción artificial (salvo cuando los certificados fitosanitarios se utilicen con este fin), se indique toda la información especificada en el Anexo 1 a la presente resolución;	
b) todos los formularios se impriman en uno o más idiomas de trabajo de la Convención (español, francés, inglés) y en el idioma nacional, si no es uno de los idiomas de trabajo;	
c) en cada formulario se indique el tipo de documento de que se trate (p. ej. permiso de importación o exportación, certificado de reexportación, certificado preconvencción, etc.);	
d) si un formulario de permiso o de certificado contiene un lugar para la firma del solicitante, la ausencia de firma invalide el permiso o certificado; y	
e) si un permiso o un certificado incluye un anexo como parte integrante del mismo, esta circunstancia y el número de páginas se indique claramente en el permiso o certificado, y cada página del anexo incluya lo siguiente:	
i) el número del permiso o certificado y la fecha de expedición; y	
ii) la firma y el sello, preferentemente seco, de la autoridad que expide el documento; y	
RECOMIENDA que:	
a) las Partes que deseen modificar los formularios de sus permisos y certificados, reimprimir documentos existentes o poner en circulación documentos nuevos, pidan asesoramiento a la Secretaría antes de hacerlo;	
b) las Partes adapten el contenido y, en lo posible, el formato de sus permisos y certificados al modelo normalizado que figura en el Anexo 2 a la presente resolución;	
c) la Secretaría organice, sujeto a la disponibilidad de financiación externa, la impresión de permisos y certificados en papel de seguridad para las Partes que lo soliciten;	
d) a fin de evitar usos abusivos o fraudulentos, las Partes no utilicen formularios idénticos a los de la CITES para sus certificados de comercio interior;	
e) a efectos del seguimiento y la presentación de informes anuales, los números de los permisos y certificados se limiten, en lo posible, a 14 caracteres, con arreglo al siguiente formato:  WWxxYYYYYY/zz  donde WW representa las dos últimas cifras del año de expedición; xx representa las dos letras del código ISO del país; YYYYYY representa un número de serie de seis dígitos; y zz representa dos dígitos o letras, o una combinación de un dígito y una letra, que la Parte podrá usar para fines de información nacional;	

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
f) las Partes indiquen, en sus permisos y certificados, el propósito de la transacción empleando los siguientes códigos:	
T Comercial	
Z Parques zoológicos	En singular
G Jardines botánicos	En singular
Q Circos y exhibiciones itinerantes	En singular
S Científico	
H Trofeos de caza	En singular
P <del>Objetos personales</del> Personal	En singular
M Médico (inclusive la investigación biomédica)	
E Educativo	
N Reintroducción o introducción en el medio silvestre	
B Cría en cautividad o reproducción artificial	
L Aplicación de la ley / judicial / forense;	
<p>g) <u>el término "trofeo de caza", como se utiliza en esta resolución, significa una parte o derivado de un animal que:</u></p> <p>i) <u>es duradero o ha sido procesado con miras a preservarlo (puede incluir partes como las astas, huesos, garras, pelo, cabezas, cuernos, pezuñas, piel, cráneo, dientes, colmillos);</u></p> <p>ii) <u>fue obtenido legalmente por el propietario mediante la caza deportiva para su uso personal; y</u></p> <p>iii) <u>es importado y exportado o reexportado por su propietario, o en su nombre.</u></p>	<p>Hay diversas interpretaciones del término "trofeo de caza" y por ende se propone una definición a tenor de la utilización del término en el párrafo precedente.</p> <p>La Secretaría señala que puede requerir mayor debate, ya que hay opiniones divergentes sobre si el término debería utilizarse para abarcar los artículos trabajados fabricados a partir de partes de animales cazados, como vestidos, joyas o bolsos.</p> <p>Esta adición requiere la reenumeración de los párrafos subsiguientes.</p>
hg) se empleen los siguientes códigos para indicar la procedencia de los especímenes:	
W Especímenes recolectados en el medio silvestre	
R Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas	
<p>D Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales <u>en establecimientos incluidos en el registro de la Secretaría, de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP14),</u> y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII</p>	<p>Dado que este código se ha de utilizar solo para especímenes exportados con arreglo al párrafo 4 del Artículo VII, no debería utilizarse para especímenes de animales que no proceden de establecimientos registrados [como se acuerda en la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP14)].</p> <p>Si se acepta esta enmienda, habrá de efectuarse también en las instrucciones en los modelos de permiso/certificado.</p>

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
<p><b>A</b> <del>El párrafo a) de</del> Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14), así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)</p>	<p>La definición de "reproducida artificialmente" ha dejado de estar restringida al párrafo a) de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14).</p>
<p><b>C</b> Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)</p>	
<p><b>F</b> Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criados en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados. <u>Este código se utilizará también para especímenes de especies animales incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales en establecimientos no incluidos en el registro de la Secretaría.</u></p>	<p>Los especímenes a que se hace referencia en la enmienda estaban cubiertos anteriormente por el código de origen 'D', pero esto es incoherente con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP14) y, por ende, se propone que se incluyan aquí.</p>
<p><b>U</b> Origen desconocido (<b>debe justificarse</b>)</p>	
<p><b>I</b> Especímenes confiscados o decomisados</p>	
<p><b>O</b> Especímenes preconvencción;</p>	
<p><b>ih)</b> los términos y códigos utilizados en los permisos y certificados para indicar el tipo de espécimen que se comercializa se ajusten a los previstos en la versión más reciente de las <i>Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES</i> y que las unidades de medida empleadas también se ajusten a esas directrices;</p>	
<p><b>ji)</b> todas las Partes consideren la posibilidad de expedir permisos y certificados impresos en papel de seguridad;</p>	
<p><b>kj)</b> las Partes que no lo hagan aún, pongan una estampilla de seguridad en cada permiso y certificado;</p>	
<p><b>lk)</b> cuando se ponga una estampilla de seguridad en un permiso o certificado, ésta se anule con una firma y un sello, preferentemente seco, y su número se consigne asimismo en el documento;</p>	
<p><b>ml)</b> al expedir permisos y certificados, las Partes adopten la nomenclatura normalizada aprobada por la Conferencia de las Partes para indicar los nombres de las especies [véase la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP14)];</p>	
<p><b>nm)</b> las Partes que no lo hayan hecho aún, notifiquen a la Secretaría los nombres de las personas facultadas para firmar los permisos y certificados, así como tres muestras de sus firmas, y todas las Partes comuniquen, a más tardar un mes después de introducir cualquier cambio en ese sentido, los nombres de las personas que se hayan añadido a la lista de personas facultadas para firmar, así como los de las personas cuya firma carezca de fuerza legal, y la fecha en que los cambios se hicieron efectivos;</p>	
<p><b>oa)</b> si el medio de transporte utilizado requiere un "conocimiento</p>	

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
de embarque" o una "carta de porte aéreo", el número de dicho documento se consigne en el permiso o certificado;	
pe) cada Parte informe a las demás Partes, directamente o por conducto de la Secretaría, sobre toda medida interna más estricta que haya adoptado con arreglo al párrafo 1 a) del Artículo XIV de la Convención, y que, cuando una Parte haya sido informada de ello, se abstenga de expedir permisos y certificados que no se ajusten a esas medidas;	
qp) si un permiso o certificado ha sido anulado, perdido, robado o destruido, la Autoridad Administrativa que lo haya expedido informe inmediatamente a la Autoridad Administrativa del país de destino, así como a la Secretaría, sobre los envíos comerciales; y	
rq) si se expide un permiso o un certificado para sustituir a un documento que ha sido anulado, perdido, robado o destruido, o que ha expirado, en él se indique el número del documento sustituido y el motivo de la sustitución;	
<b>II. En lo que respecta a los permisos de exportación y los certificados de reexportación</b>	
ACUERDA que en cada certificado de reexportación se indique además:	
a) el país de origen, el número del permiso de exportación del país de origen y la fecha en que fue expedido; y	
b) el país desde el cual se realizó la última reexportación, el número del certificado de reexportación de ese país y la fecha en que fue expedido;	
o si se diera el caso:	
c) el motivo que justifique la omisión de cualquiera de esos datos;	
RECOMIENDA que:	
a) se aliente a los exportadores a solicitar permisos poco antes de la fecha en que piensan proceder a la exportación;	
b) las Autoridades Administrativas soliciten información precisa sobre el número o la cantidad de especímenes que se exportarán al amparo de cada permiso y, en la medida de lo posible, eviten la expedición de permisos cuando los números o cantidades no reflejen precisamente la cantidad que se exportará efectivamente;	
c) en los casos en que se solicite la sustitución de un permiso que no ha sido utilizado, sólo se expida el permiso reemplazante una vez que el original se haya devuelto a la autoridad emisora, salvo que el original se declare perdido. En este caso, la Autoridad Administrativa emisora debería notificar a la Autoridad Administrativa del país de destino que el permiso original ha sido cancelado y reemplazado;	
d) si un exportador pretende haber utilizado un permiso para exportar un número o cantidad de especímenes inferior a la cantidad autorizada en el permiso de exportación, y solicite otro permiso para exportar el resto, la Autoridad Administrativa obtenga la prueba del número o cantidad ya exportada antes de expedir un nuevo permiso (como una copia del permiso de exportación validado o la confirmación de la Autoridad Administrativa del país de destino del número	

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
o la cantidad de especímenes importados al amparo del permiso original);	
e) no se consignen en un mismo documento especímenes exportados y especímenes reexportados, a menos que se indique claramente los especímenes que están destinados a la exportación o a la reexportación;	
f) si se expiden certificados de reexportación para especímenes cuya forma no ha variado después de haber sido importados, la unidad de medida utilizada sea la misma que la empleada en el permiso o certificado aceptado cuando se realizó la importación;	
g) las disposiciones del párrafo 3 del Artículo III, del párrafo 4 del Artículo IV, del párrafo 3 del Artículo V y del párrafo 2 del Artículo VI se interpreten en el sentido de que los permisos de exportación o los certificados de reexportación sólo tendrán validez durante un período de no más de seis meses a partir de la fecha en que fueron expedidos y que no sean aceptados para autorizar la exportación, reexportación o importación salvo durante el periodo de validez;	
h) al expirar el periodo de validez de seis meses, el permiso de exportación o el certificado de reexportación se consideren nulos y sin fuerza legal alguna, excepto en el caso a que se hace referencia en la sección XI en lo que respecta a las especies maderables;	
i) no se expida ningún permiso de exportación o certificado de reexportación para un espécimen que se sabe fue adquirido ilícitamente, incluso si fue importado con arreglo a la legislación nacional, a menos que el espécimen hubiese sido anteriormente confiscado;	
j) las Partes no autoricen la importación de ningún espécimen si hay razones para pensar que fue adquirido ilícitamente en el país de origen;	
k) las Partes verifiquen el origen de los especímenes del Apéndice I a fin de evitar expedir permisos de exportación cuando el uso sea con fines primordialmente comerciales y los especímenes no procedan de un establecimiento de cría registrado ante la Secretaría; y	
l) en la medida de lo posible, la inspección de los documentos y los envíos se realice en el momento de la exportación. Esto debería considerarse esencial en el caso de envíos de animales vivos;	
ACUERDA que en el caso de los especímenes de plantas que dejan de cumplir los requisitos necesarios para gozar de una exención de las disposiciones de la Convención, en el marco de la cual se exportaron de su país de origen, se considere que el país de origen es el primer país en el que los especímenes dejen de cumplir los requisitos necesarios para la exención; y	
ACUERDA además que en esos casos las Partes pueden, si se considera útil, añadir el siguiente texto en la casilla 5 de los <del>permisos</del> <u>certificados de reexportación</u> : "Importado legalmente en virtud de una exención de las disposiciones de la Convención" y puede añadirse también a qué exención se hace referencia;	Como este párrafo se refiere a las reexportaciones, el documento correspondiente es el certificado de reexportación.

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
<b>IV. En lo que respecta a los certificados preconvencción</b>	
ACUERDA que en los certificados preconvencción se especifique además:	
a) que se trata de un espécimen preconvencción; y	
b) la fecha de adquisición del espécimen, tal como se define en la Resolución Conf. 13.6, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 13ª reunión (Bangkok, 2004); y	
<del>RECOMIENDA a las Partes que no expidan certificados preconvencción excepto para la exportación a Estados que se han convertido en Partes en la Convención después de la fecha de entrada en vigor de la Convención en el país emisor, o para la exportación a Estados no Partes en la Convención;</del>	Este texto se transfirió a esa resolución en la CoP13 de la Decisión 9.6 de la CoP9, habiéndose originado en la CoP7 a tenor de una recomendación de la Secretaría en respuesta a un problema concreto. Ahora es incongruente con la Resolución Conf. 13.6, sobre el comercio de especímenes preconvencción, y con la Resolución Conf. 9.5 (Rev. CoP13), sobre comercio con los Estados no Partes.
<b>X. En lo que respecta a los permisos y certificados para especímenes de coral</b>	
RECOMIENDA que:	
a) en los permisos y certificados expedidos para autorizar el comercio de especímenes de corales duros de los géneros incluidos en la edición más reciente de la Lista CITES de <i>Taxa de coral cuya identificación es aceptable a nivel de género</i> <sup>1</sup> , cuando no puede determinarse fácilmente la especie, los especímenes pueden registrarse a nivel de género. La Secretaría se encarga de mantener esta lista, que puede enmendarse con el acuerdo del Comité de Fauna;	A sugerencia de Estados Unidos se propone esta adición para aclarar la información que se necesita en los documentos CITES.
<u>ba</u> ) en los permisos y certificados para el comercio de especímenes que sean fácilmente identificables como la roca de coral [tal como se define en el Anexo de la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP14)], cuando no pueda determinarse fácilmente el género, el nombre científico para los especímenes sea "Scleractinia";	
<u>cb</u> ) las Partes que deseen autorizar la exportación de roca de coral identificada únicamente a nivel de orden, dada la imposibilidad de formular dictámenes sobre la extracción no perjudicial de la roca de coral, como se prevé en el párrafo 2 a) del Artículo IV, apliquen las disposiciones del párrafo 3 del Artículo IV; y	
<u>de</u> ) las Partes que autoricen la exportación de roca de coral: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) establezcan un cupo anual para las exportaciones y comuniquen dicho cupo a la Secretaría para que lo distribuya a las Partes; y</li> <li>ii) por conducto de sus Autoridades Científicas, realicen una evaluación (que se pondrá a disposición de la Secretaría, previa solicitud), basada en un programa de vigilancia, de que dichas exportaciones no afectarán la función que desempeña la roca de coral en los</li> </ul>	

<sup>1</sup> *La edición más reciente se publicó en la Notificación a las Partes No. 2203/020, de 4 de abril de 2003, titulada Comercio de corales duros: Lista de taxa de coral que pueden identificar a nivel de especie y de género*

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
ecosistemas afectados por la extracción de dichos especímenes;	
<b>XIV. En lo que respecta a la aceptación y autorización de documentos y medidas de seguridad</b>	
<p>RECOMIENDA que:</p> <p>a) las Partes se nieguen a aceptar permisos y certificados si han sido alterados (borrados, raspados, etc.), modificados o tachados, a menos que la alteración, modificación o tachadura sea autenticada con el sello y la firma de la autoridad que expide el documento;</p>	No afecta al español.
<p>b) siempre que se sospeche que puedan existir irregularidades, las Partes intercambien permisos o certificados expedidos y/o aceptados con el fin de verificar su autenticidad;</p>	No afecta al español.
<p>c) cuando un permiso o certificado lleve una estampilla de seguridad, las Partes lo rechacen si no ha sido anulada con una firma o un sello;</p>	No afecta al español.
<p>d) las Partes rechacen todo permiso o certificado que sea inválido, inclusive los documentos auténticos que no contengan toda la información requerida, como se especifica en la presente resolución o que contengan información que ponga en tela de juicio la validez del permiso o certificado;</p>	No afecta al español.
<p>e) las Partes se nieguen a aceptar permisos o certificados en los que no se indique el nombre de la especie de que se trate (inclusive la subespecie, cuando proceda), excepto cuando:</p> <p>i) la Conferencia de las Partes haya acordado que el uso del nombre de un taxón superior es aceptable;</p> <p>ii) la Parte expedidora demuestre que hay justificación válida y la haya comunicado a la Secretaría;</p> <p>iii) algunos productos manufacturados contengan especímenes preconvenidos que no puedan identificarse a nivel de la especie; o</p> <p>iv) las pieles trabajadas, o piezas de las mismas, de especies de <i>Tupinambis</i> que hayan sido importadas antes del 1 de agosto de 2000 se reexporten, en cuyo caso será suficiente utilizar la indicación <i>Tupinambis</i> spp.;</p>	No afecta al español.
<p>f) cuando una Parte rechace un permiso o certificado, conserve el original o, si la legislación nacional lo prohíbe, que lo anule de forma indeleble, de preferencia mediante su perforación, en particular la estampilla de seguridad;</p>	
<p>g) si una Parte se niega a aceptar un permiso o un certificado expedido para la exportación o reexportación, informe inmediatamente al país exportador o reexportador;</p>	
<p>h) si una Parte es informada de que un permiso o un certificado que ha expedido para la exportación o reexportación ha sido rechazado, adopte medidas para cerciorarse de que los especímenes de que se trate no sean objeto de comercio ilícito;</p>	
<p>i) las Partes velen por que, cuando el original de un permiso o un certificado no es utilizado por el beneficiario para el comercio autorizado, sea devuelto por este último a la Autoridad Administrativa que lo ha expedido, a fin de impedir</p>	

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
la utilización ilícita del documento; y	
j) las Partes comprueben cuidadosamente los correos electrónicos y faxes que reciban para confirmar la validez de los permisos, a fin de garantizar que la información que figura en ellos, incluidos los números, corresponde a la información que figura en la Guía de la CITES;	
RECOMIENDA además que las Autoridades Administrativas sólo autoricen la importación de tela de vicuña si en el reverso figura el logotipo correspondiente al país de origen y la marca registrada VICUÑA-PAÍS DE ORIGEN o si se trata de tela que contenga lana de vicuña preconvención; e	
INSTA a las Partes a que procedan a una verificación con la Secretaría: a) cada vez que tengan serias dudas acerca de la validez de los permisos que acompañan envíos sospechosos; y	
b) antes de aceptar importaciones de especímenes vivos de especies del Apéndice I, que se han declarado como criados en cautividad o reproducidos artificialmente; y	
<b>XV. En lo que respecta a los documentos para colecciones de muestras acompañadas de cuadernos ATA</b>	
RECOMIENDA que: a) a los fines del procedimiento descrito a continuación, por el término "colección de muestra" se entiendan las colecciones de especímenes muertos adquiridos legalmente, partes y derivados de especies incluidas en el Apéndice II o en el Apéndice III y de especies del Apéndice I criadas en cautividad o reproducidas artificialmente <u>con fines comerciales, que se considera que son <del>traten como</del> especímenes del Apéndice II, que no pueden ser vendidos ni transferidos de otro modo, y que cruzarán las fronteras con fines de presentación antes de volver al país en el que se autorizó por primera vez ese transporte; y</u>	Enmienda propuesta para ajustarse al texto de la Convención (párrafo 4 del Artículo VII).
b) esas colecciones de muestras se consideren "en tránsito" y <u>pueden comercializarse con arreglo <del>con derecho</del> a las disposiciones especiales estipuladas en el párrafo 1 del Artículo VII, como se explica en la Resolución Conf. 9.7 (Rev. CoP13), con las siguientes condiciones:</u> i) las colecciones de muestras estarán amparadas por cuadernos ATA e irán acompañadas de un permiso normalizado de la CITES, en el que se indicará que el documento es un permiso o un certificado para la "exportación" o, la "reexportación" <u>u otro</u> , según proceda, <del>y/o "otro"</del> y, además, se especificará claramente que el documento se expide para una "colección de muestra"; ii) en la casilla 5, o en un lugar equivalente, se especificará que "Este documento ampara una colección de muestra y no tiene validez a menos que vaya acompañado de un cuaderno ATA válido. El espécimen o los especímenes amparados por este certificado no se pueden vender ni transferir de otro modo mientras se encuentren fuera del territorio del Estado que expidió este documento." El número del cuaderno ATA acompañante debe registrarse y, de ser necesario, puede ser anotado por el funcionario de aduanas u otro funcionario encargado de	Cambio de redacción, ya que los especímenes no pueden tener derecho a disposiciones legales.  En el subpárrafo i), se requiere esta enmienda ya que solo puede marcarse una de las cuatro casillas ('permiso de exportación', 'certificado de reexportación', 'permiso de importación', 'otro') para indicar el tipo de documento, como se indica en el reverso del modelo de permiso.

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
<p>la observancia de la CITES responsable de la ratificación del documento CITES;</p> <p>iii) el nombre y la dirección (incluido el país) del importador y el exportador o reexportador serán idénticos y, en la casilla 5, o en un lugar equivalente, se indicarán los nombres de los países que se visitarán;</p> <p>iv) la fecha de vencimiento de ese documento no será posterior a la del cuaderno ATA que lo acompaña, y el período de validez no será superior a seis meses a partir de la fecha en que se concedió;</p> <p>v) en cada puesto fronterizo, las Partes verificarán la presencia del permiso o certificado de la CITES, pero permitirán que permanezca con la colección, y se asegurarán de que el cuaderno ATA está refrendado debidamente por un sello autorizado y la firma de un funcionario de aduanas; y</p> <p>vi) las Partes verificarán el permiso o el certificado de la CITES y la colección de muestra minuciosamente en el momento de la primera exportación o reexportación y a su regreso, para asegurarse de que la colección no ha sufrido ningún cambio;</p>	
<p>ACUERDA que:</p> <p>a) ese permiso o certificado no será transferible y cuando se pierda, sea robado o destruido accidentalmente, mientras se encuentre en un Estado, sólo la Autoridad Administrativa que lo expidió puede expedir un duplicado o un nuevo documento para reemplazar el original. En el caso de un <del>Ese</del> duplicado, llevará el mismo número, de ser posible, y la misma fecha de validez que el documento original, y contendrá la declaración "Este documento es una copia auténtica del original". En el caso de un nuevo documento, e en él se indicará que sustituye al original que ostenta el número xx;</p>	<p>La última parte del párrafo refleja una discusión en la CoP13, es decir, cuando un permiso se ha perdido o robado, puede sustituirse por una copia certificada o un nuevo documento. Esto no se reflejó en el texto final acordado y, por tanto, se propone aquí.</p>
<p>b) en caso de que especímenes de la colección sean robados o destruidos o se pierdan se informará inmediatamente a la Autoridad Administrativa que ha expedido el documento, así como a la Autoridad Administrativa del país en que se haya producido el suceso; y</p>	
<p>c) las Partes que no reconozcan o permitan el uso de cuadernos ATA seguirán los procedimientos habituales de la CITES para la exportación, reexportación e importación de colecciones de muestras; y</p>	
<p>REVOCA las resoluciones siguientes:</p> <p>a) Resolución Conf. 8.16 (Kyoto, 1992) – Exhibiciones itinerantes de animales vivos; y</p>	
<p>b) Resolución Conf. 10.2 (Rev.) (Harare, 1997, enmendada en Gigiri, 2000) – Permisos y certificados; y</p>	
<p>c) Resolución Conf. 11.6 (Rev. CoP13) (Gigiri, 2000, en su forma enmendada en Bangkok, 2004) – Comercio de tela de vicuña.</p>	

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
<b>Anexo 1: Información que debe consignarse en los permisos y certificados CITES</b>	
a) El título completo y el logotipo de la Convención	
b) El nombre y la dirección completa de la Autoridad Administrativa expedidora	
c) Un número único de control	
d) El nombre y la dirección completa del exportador y del importador	
e) El nombre científico de la especie a que pertenezcan los especímenes (o de la subespecie si hace falta para determinar en qué Apéndice figura el taxón de que se trate) de conformidad con la nomenclatura normalizada adoptada	
f) La descripción de los especímenes en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención, empleando la nomenclatura de los especímenes distribuida por la Secretaría	
g) Los números de las marcas de los especímenes, caso de llevarlas, o si una resolución de la Conferencia de las Partes prescribe que se han de marcar (especímenes sujetos a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes procedentes de establecimientos que críen animales del Apéndice I en cautividad con fines comerciales, etc.) <u>o, en el caso de que se marquen con transpondedores con microfichas, los códigos de las microfichas, el nombre del fabricante del transpondedor y, en la medida de lo posible, el lugar donde se ha implantado la microficha en el espécimen</u>	El texto del párrafo q) infra se incluye aquí para tener un solo párrafo sobre el marcado. Sin embargo, la referencia a "la marca comercial" del fabricante del transpondedor se ha cambiado por "el nombre", que es la información esencial.
h) El Apéndice en que figure la especie, subespecie o población. <u>NB. Esto no cambia incluso si se estima que el espécimen concernido debe incluirse en un Apéndice diferente. Por ejemplo, pese a que los especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales se consideran especímenes de especies del Apéndice II, las especies siguen incluidas en el Apéndice I, y esto debería especificarse en el permiso o certificado.</u>	Se ha pedido a la Secretaría con frecuencia qué número de Apéndice debería especificarse en el permiso en los casos indicados.
i) El origen de los especímenes	
j) El número de especímenes y, si procede, la unidad de medida empleada	
k) La fecha de expedición y la fecha de expiración	
l) El nombre del signatario y su firma de puño y letra	
m) El sello seco o húmedo de la Autoridad Administrativa	
n) Si el permiso abarca animales vivos, una declaración en el sentido de que sólo tendrá validez si las condiciones de transporte se ajustan a <u>la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos de la IATA o, si abarca plantas, la Reglamentación sobre la carga perecedera de la IATA</u> <del>las Directivas CITES para el transporte y la preparación para el transporte de animales y plantas silvestres vivos (Directivas CITES para el transporte)</del> <u>o, en el caso del transporte aéreo, a la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos de la IATA</u>	En la CoP14, la referencia a las <i>Directivas CITES para el transporte y la preparación para el transporte de animales y plantas silvestres vivos</i> (Directivas CITES) en la Resolución Conf. 10.21 (Rev. CoP14) se reemplazó por la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos de la IATA para los animales vivos y la Reglamentación sobre la carga perecedera de la IATA para las plantas. En aras de la coherencia, debería haberse hecho la misma enmienda en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP14), en ese

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
	párrafo y también en la casilla 5 del modelo normalizado de permiso CITES en el Anexo 2, y en la casilla 5 del "modelo de certificado exhibición itinerante" en el Anexo 3. Si se acuerda la enmienda al párrafo n) habrá que corregir también el modelo de los formularios de permiso.
o) El número de registro del establecimiento, asignado por la Secretaría, cuando el permiso abarque especímenes de una especie incluida en el Apéndice I procedentes de un establecimiento dedicado a la cría en cautividad o a la reproducción artificial con fines comerciales (párrafo 4 del Artículo VII) y el nombre del establecimiento si no es el exportador	
p) El número de especímenes efectivamente exportados, certificado con el sello y la firma de la autoridad que los haya inspeccionado en el momento de la exportación	
<del>q) Cuando los especímenes estén marcados con transpondedores con microfichas, todos los códigos de las microfichas, junto con la marca comercial del fabricante del transpondedor y, en la medida de lo posible, el lugar donde se ha implantado la microficha en el espécimen</del>	El texto se ha incorporado en el párrafo g) <i>supra</i> para tener un solo párrafo sobre el marcado.
<b>A incluir únicamente en los certificados de origen</b>	
qf) Una declaración de que los especímenes son originarios del país que ha expedido el certificado	
<b>Anexo 2: Instrucciones y explicaciones</b>	
<b>(Corresponden a los números de las casillas de este formulario)</b>	
1. Marcar en la casilla correspondiente el tipo de documento expedido (permiso de exportación, certificado de reexportación, permiso de importación u otro). Si se marca la casilla "otro", de indicarse el tipo de documento. Cada documento llevará un número único atribuido por la Autoridad Administrativa.	
2. Para los permisos de exportación y los certificados de reexportación la fecha de expiración del documento no debe exceder los seis meses a partir de la fecha de expedición del mismo (un año para los permisos de importación).	
3. Nombre y dirección <b>completa</b> del importador.	
3a. Indicar el nombre completo del país.	
4. Nombre y dirección <b>completa</b> del exportador/reexportador. Debe indicarse el nombre del país. El permiso o certificado serán válidos únicamente si llevan la firma del solicitante.	
5. Las condiciones especiales pueden referirse a la legislación nacional o a las condiciones especiales fijadas por la Autoridad Administrativa expedidora para el envío. Esta casilla puede utilizarse también para justificar la omisión de cierta información.	
5a. Utilizar los siguientes códigos: <b>T</b> : comercial, <b>Z</b> : parques zoológicos, <b>G</b> : jardines botánicos, <b>Q</b> : circos y exhibiciones itinerantes, <b>S</b> : científico, <b>H</b> : trofeos de caza, <b>P</b> : objetos personales, <b>M</b> : médico, <b>E</b> : educativo, <b>N</b> : reintroducción o introducción en el medio silvestre, <b>B</b> : cría en cautividad o reproducción artificial, <b>L</b> : aplicación de la ley / judicial /	No afecta al español.

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
forense.	
5b. Indicar el número de la estampilla de seguridad fijada en la casilla 13.	
6. El nombre, la dirección y el país de la Autoridad Administrativa expedidora ya deben estar impresos en el formulario.	
7-8. Indicar el nombre científico (género, especie y, según proceda, subespecie) del animal o de planta, tal como aparece en los Apéndices de la Convención o en las listas de referencia aprobadas por la Conferencia de las Partes, así como el nombre común de los mismos utilizado en el país que expide el permiso.	
9. Describir, lo más exactamente posible, los especímenes objeto de comercio (animales vivos, pieles, flancos, carteras, zapatos, etc.). Si los especímenes están marcados (etiquetas, marcas de identificación, anillos, etc.), esté o no prescrito por una resolución de la Conferencia de las Partes (especímenes procedentes de establecimientos de cría en granjas, especímenes sujetos a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes, especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales etc.), indicar el número y el tipo de marca y, si es posible, el sexo y la edad de los animales vivos.	
<p>10. Indicar el Apéndice (I, II o III) en el que está incluida la especie.</p> <p>Para determinar su origen, utilizar los códigos siguientes:</p> <p><b>W</b> Especímenes recolectados en el medio silvestre</p> <p><b>R</b> Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas</p> <p><b>D</b> Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención.</p> <p><b>A</b> Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con el párrafo a) de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14), así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)</p> <p><b>C</b> Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)</p> <p><b>F</b> Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criados en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados</p> <p><b>U</b> Origen desconocido (<b>debe justificarse</b>)</p> <p><b>I</b> Especímenes confiscados o decomisados</p> <p><b>O</b> Especímenes preconvención (puede utilizarse con otros códigos de origen).</p>	

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
11. El número de especímenes y las unidades indicadas deberán ajustarse a la versión más reciente de las <i>Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES</i> .	
11a. Indicar el número total de especímenes exportados en el año civil en curso (1 de enero a 31 de diciembre) (incluidos los cubiertos por este permiso) y el cupo anual correspondiente a la especie en cuestión (por ejemplo 500/1000). Esto se aplica tanto para los cupos establecidos por la Conferencia de las Partes como para los cupos nacionales.	
12. El país de origen es el país en el que los especímenes fueron capturados o recolectados en la naturaleza, criados en cautividad o reproducidos artificialmente, salvo en el caso de los especímenes de plantas que dejen de cumplir los requisitos para gozar de una exención de las disposiciones de la Convención. En esos casos, se considera que el país de origen es el país en el que los especímenes dejan de cumplir los requisitos necesarios para la exención. Indicar el número del permiso o certificado del país exportador su fecha de expedición. En caso de que se desconozca toda o parte de la información, especifíquelo en la casilla 5. Esta casilla sólo debe ser rellenada en caso de reexportación.	
12a. El país de la última reexportación es el país desde el que se reexportaron los especímenes antes de entrar en el país que expide el presente documento. Indicar el número del certificado de reexportación del país de la última reexportación y su fecha de expedición. En caso de que se desconozca toda o parte de la información, especifíquelo en la casilla 5. Esta casilla sólo debe ser rellenada en caso de reexportación de especímenes previamente reexportados.	
12b. El "No. del establecimiento" es el número del establecimiento de cría en cautividad o reproducción artificial registrado. La "fecha de adquisición" se define en la Resolución Conf. 13.6 y se requiere únicamente para los especímenes preconvencción.	
13. Esta casilla debe ser rellenada por el funcionario que expide el permiso, indicando su nombre completo. La estampilla de seguridad debe ser fijada en esta casilla, validada con la firma del funcionario expedidor y un sello (preferentemente seco). El sello, la firma y el número de la estampilla de seguridad deben ser claramente legibles.	
14. Esta casilla debe ser rellenada por el funcionario que inspecciona el envío en el momento de la exportación o reexportación. Indicar la cantidad de especímenes efectivamente exportados o reexportados. Anular las casillas no utilizadas.	
15. Indicar el número del conocimiento de embarque o de la carta de porte aéreo, cuando el medio de transporte utilizado así lo requiera.	
<p><b>Este documento debe rellenarse en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención (español, francés o inglés) o incluir una traducción completa en uno de esos tres idiomas. Los especímenes de exportación y de reexportación no deben figurar en el mismo documento, a menos que se indique claramente los especímenes que se exportan y los que se reexportan.</b></p> <p><b>UNA VEZ UTILIZADO, ESTE DOCUMENTO DEBE DEVOLVERSE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAÍS DE IMPORTACIÓN.</b></p>	

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
<b>Anexo 3: Instrucciones y explicaciones</b>	
(Estas corresponden a los números de las casillas <u>en el reverso</u> de este formulario)	Cambio para lograr coherencia con el Anexo 2.
1. La Autoridad Administrativa que expida este certificado debe otorgar un número único.	
2. La fecha de expiración de este documento no debe sobrepasar los tres años desde la fecha de expedición.	
3. El nombre completo, la dirección permanente y el país del propietario del espécimen <u>o de los especímenes</u> amparado/s por el certificado. La falta de la firma del propietario hace que este certificado sea inválido.	Puede haber más de un espécimen.
4. El nombre, la dirección y el país de la Autoridad Administrativa expedidora ya deben estar impresos en el formulario.	
5. Esta casilla ya ha sido impresa para indicar la validez del certificado para múltiples movimientos transfronterizos del espécimen <u>o de los especímenes</u> con fines únicamente de exhibición y para dejar claro que el certificado no debe recogerse y debe quedar en posesión del espécimen/propietario. Esta casilla también puede utilizarse para justificar la omisión de cierta información.	Puede haber más de un espécimen.
6. Esta casilla ya ha sido impresa para indicar que se autoriza el movimiento transfronterizo en cualquier país que acepte este certificado como legislación nacional.	
7. En esta casilla ya se ha impreso el código Q para circos y exhibiciones itinerantes.	
8. Indicar el número de la estampilla de seguridad pegada en la casilla 17.	
9. Indicar el nombre científico (género y especie y, según proceda, subespecie) de la especie tal como aparece en los Apéndices de la Convención o las listas de referencia aprobadas por la Conferencia de las Partes, y el nombre común utilizado en el país que expide el certificado.	
10. Describir, lo más precisamente posible, el espécimen amparado por el certificado, inclusive las marcas de identificación (precintos, anillas, marcas únicas, etc.) para que las autoridades de la Parte en la que entra la exhibición puedan verificar que el certificado corresponde con el espécimen <u>o de los especímenes</u> amparado/s. En la medida de lo posible, en el momento de expedir el certificado, debe registrarse el sexo y la edad.	Puede haber más de un espécimen.
11. Indicar el número de especímenes. En el caso de los animales vivos, ese número debería ser normalmente uno. Si hay más de un espécimen, indicar "véase inventario adjunto".	
12. Indicar el número del Apéndice de la Convención (I, II o III) en que está incluida la especie. Utilice los siguientes códigos para indicar el origen. Este certificado no podrá utilizarse para los especímenes con código de origen <b>W</b> , <b>R</b> , <b>F</b> o <b>U</b> , a menos que se trate de especímenes preconvencción y se utilice también el código de origen <b>O</b> .  <b>W</b> Especímenes recolectados en el medio silvestre <b>R</b> Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas <b>A</b> Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con el	

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
<p>párrafo a) de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14), así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)</p> <p><b>C</b> Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)</p> <p><b>F</b> Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criados en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), <u>así como sus partes y derivados.</u></p> <p><b>U</b> Origen desconocido (<b>debe justificarse</b>)</p> <p><b>O</b> Especímenes preconvencción (puede utilizarse con otros códigos de origen).</p>	<p>En el código F, se ha añadido una referencia a las partes y los derivados, en concordancia con el Anexo 2.</p>
<p>13. El país de origen es el país en el que los especímenes se capturaron en el medio silvestre o se criaron en cautividad.</p>	
<p>14. Indicar el número del permiso de exportación del país de origen y la fecha de expedición. Si no se conoce toda o parte de esta información debe mencionarse en la casilla 18.</p>	
<p>15. Esta casilla debe contener el número de registro de la exhibición.</p>	
<p>16. Indicar la fecha de adquisición únicamente para los especímenes preconvencción.</p>	
<p>17. Esta casilla debe de ser rellenada por el funcionario que expide el certificado. El certificado también puede ser expedido por la Autoridad Administrativa del país en que está ubicada la exhibición y solamente cuando el propietario de la exhibición ha comunicado información completa del espécimen <u>o de los especímenes</u> a la Autoridad Administrativa. Debe escribirse el nombre y apellidos del funcionario que expide el certificado. La estampilla de seguridad debe pegarse en esta casilla y debe ser endosada por la firma del funcionario expedidor y por un sello o timbre. El sello, la firma y el número de la estampilla de seguridad deben ser claramente legibles.</p>	<p>Puede haber más de un espécimen.</p>
<p>18. Esta casilla puede utilizarse para hacer referencia a la legislación nacional o a las condiciones especiales complementarias que haya establecido la Autoridad Administrativa expedidora para los movimientos transfronterizos.</p>	
<p>19. Esta casilla ya ha sido impresa para hacer referencia a la hoja complementaria adjunta, en la que deben indicarse todos los movimientos transfronterizos.</p>	
<p><b>SUJETO LO INDICADO EN EL NÚMERO 5 ANTERIOR, EN EL MOMENTO DE SU EXPIRACIÓN, ESTE DOCUMENTO DEBE DEVOLVERSE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIDORA.</b></p>	

PROPOSED AMENDMENTS TO RESOLUTION CONF. 12.3 (REV. COP14)

*PERMISOS Y CERTIFICADOS*

[Versión sin tachaduras con las enmiendas propuestas en el Anexo 11 b)]

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

ESTABLECE las secciones siguientes en la presente resolución:

- I. En lo que respecta a la normalización de los permisos y certificados CITES
  - II. En lo que respecta a los permisos de exportación y los certificados de reexportación
  - III. En lo que respecta a los permisos de importación
  - IV. En lo que respecta a los certificados preconvencción
  - V. En lo que respecta a los certificados de origen
  - VI. En lo que respecta a los certificados de exhibición itinerante
  - VII. En lo que respecta a los certificados fitosanitarios
  - VIII. En lo que respecta a los permisos y certificados para especies sujetas a cupos
  - IX. En lo que respecta a los permisos y certificados para especímenes de cocodrílidos
  - X. En lo que respecta a los permisos y certificados para especímenes de coral
  - XI. En lo que respecta a los permisos y certificados para especies maderables incluidas en los Apéndices II y III con la anotación "Designa trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera
  - XII. En lo que respecta a la utilización de procedimientos simplificados para expedir permisos y certificados
  - XIII. En lo que respecta a la expedición retroactiva de permisos y certificados
  - XIV. En lo que respecta a la aceptación y autorización de documentos y medidas de seguridad
  - XV. En lo que respecta a los documentos para colecciones de muestras acompañadas de cuadernos ATA
- Anexo 1 Información que debe consignarse en los permisos y certificados CITES
- Anexo 2 Modelo normalizado de permiso CITES; instrucciones y explicaciones
- Anexo 3 Modelo de certificado de exhibición itinerante; instrucciones y explicaciones; hoja complementaria
- Anexo 4 Tipos de muestras biológicas y su utilización

**I. En lo que respecta a la normalización de los permisos y certificados CITES**

ACUERDA que:

- a) para que se cumplan las prescripciones del Artículo VI y de las resoluciones pertinentes, en los permisos de exportación e importación, los certificados de reexportación y preconvencción, los certificados de origen y los certificados de cría en cautividad y reproducción artificial (salvo cuando los certificados fitosanitarios se utilicen con este fin), se indique toda la información especificada en el Anexo 1 a la presente resolución;
- b) todos los formularios se impriman en uno o más idiomas de trabajo de la Convención (español, francés, inglés) y en el idioma nacional, si no es uno de los idiomas de trabajo;
- c) en cada formulario se indique el tipo de documento de que se trate (p. ej. permiso de importación o exportación, certificado de reexportación, certificado preconvencción, etc.);
- d) si un formulario de permiso o de certificado contiene un lugar para la firma del solicitante, la ausencia de firma invalide el permiso o certificado; y
- e) si un permiso o un certificado incluye un anexo como parte integrante del mismo, esta circunstancia y el número de páginas se indique claramente en el permiso o certificado, y cada página del anexo incluya lo siguiente:
  - i) el número del permiso o certificado y la fecha de expedición; y
  - ii) la firma y el sello, preferentemente seco, de la autoridad que expide el documento; y

RECOMIENDA que:

- a) las Partes que deseen modificar los formularios de sus permisos y certificados, reimprimir documentos existentes o poner en circulación documentos nuevos, pidan asesoramiento a la Secretaría antes de hacerlo;
- b) las Partes adapten el contenido y, en lo posible, el formato de sus permisos y certificados al modelo normalizado que figura en el Anexo 2 a la presente resolución;
- c) la Secretaría organice, sujeto a la disponibilidad de financiación externa, la impresión de permisos y certificados en papel de seguridad para las Partes que lo soliciten;
- d) a fin de evitar usos abusivos o fraudulentos, las Partes no utilicen formularios idénticos a los de la CITES para sus certificados de comercio interior;
- e) a efectos del seguimiento y la presentación de informes anuales, los números de los permisos y certificados se limiten, en lo posible, a 14 caracteres, con arreglo al siguiente formato:

WWxxYYYYYY/zz

donde WW representa las dos últimas cifras del año de expedición; xx representa las dos letras del código ISO del país; YYYYYY representa un número de serie de seis dígitos; y zz representa dos dígitos o letras, o una combinación de un dígito y una letra, que la Parte podrá usar para fines de información nacional;

- f) las Partes indiquen, en sus permisos y certificados, el propósito de la transacción empleando los siguientes códigos:

**T** Comercial

**Z** Parque zoológico

**G** Jardín botánico

- Q** Circo y exhibición itinerante      **S** Científico      **H** Trofeo de caza
- P** Personal
- M** Médico (inclusive la investigación biomédica)
- E** Educativo
- N** Reintroducción o introducción en el medio silvestre
- B** Cría en cautividad o reproducción artificial
- L** Aplicación de la ley / judicial / forense;

g) el término "trofeo de caza", como se utiliza en esta resolución, significa una parte o derivado de un animal que:

- i) es duradero o ha sido procesado con miras a preservarlo (puede incluir partes como las astas, huesos, garras, pelo, cabezas, cuernos, pezuñas, piel, cráneo, dientes, colmillos);
- ii) fue obtenido legalmente por el propietario mediante la caza deportiva para su uso personal; y
- iii) es importado y exportado o reexportado por su propietario, o en su nombre.

h) se empleen los siguientes códigos para indicar la procedencia de los especímenes:

- W** Especímenes recolectados en el medio silvestre
- R** Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas
- D** Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales en establecimientos incluidos en el registro de la Secretaría, de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP14), y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII
- A** Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14), así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
- C** Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
- F** Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criados en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados. Este código se utilizará también para especímenes de especies animales incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales en establecimientos no incluidos en el registro de la Secretaría.
- U** Origen desconocido (**debe justificarse**)
- I** Especímenes confiscados o decomisados
- O** Especímenes preconvencción;

i) los términos y códigos utilizados en los permisos y certificados para indicar el tipo de espécimen que se comercializa se ajusten a los previstos en la versión más reciente de las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES* y que las unidades de medida empleadas también se ajusten a esas directrices;

j) todas las Partes consideren la posibilidad de expedir permisos y certificados impresos en papel de seguridad;

- k) las Partes que no lo hagan aún, pongan una estampilla de seguridad en cada permiso y certificado;
- l) cuando se ponga una estampilla de seguridad en un permiso o certificado, ésta se anule con una firma y un sello, preferentemente seco, y su número se consigne asimismo en el documento;
- m) al expedir permisos y certificados, las Partes adopten la nomenclatura normalizada aprobada por la Conferencia de las Partes para indicar los nombres de las especies [véase la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP14)];
- n) las Partes que no lo hayan hecho aún, notifiquen a la Secretaría los nombres de las personas facultadas para firmar los permisos y certificados, así como tres muestras de sus firmas, y todas las Partes comuniquen, a más tardar un mes después de introducir cualquier cambio en ese sentido, los nombres de las personas que se hayan añadido a la lista de personas facultadas para firmar, así como los de las personas cuya firma carezca de fuerza legal, y la fecha en que los cambios se hicieron efectivos;
- o) si el medio de transporte utilizado requiere un "conocimiento de embarque" o una "carta de porte aéreo", el número de dicho documento se consigne en el permiso o certificado;
- p) cada Parte informe a las demás Partes, directamente o por conducto de la Secretaría, sobre toda medida interna más estricta que haya adoptado con arreglo al párrafo 1 a) del Artículo XIV de la Convención, y que, cuando una Parte haya sido informada de ello, se abstenga de expedir permisos y certificados que no se ajusten a esas medidas;
- q) si un permiso o certificado ha sido anulado, perdido, robado o destruido, la Autoridad Administrativa que lo haya expedido informe inmediatamente a la Autoridad Administrativa del país de destino, así como a la Secretaría, sobre los envíos comerciales; y
- r) si se expide un permiso o un certificado para sustituir a un documento que ha sido anulado, perdido, robado o destruido, o que ha expirado, en él se indique el número del documento sustituido y el motivo de la sustitución;

## **II. En lo que respecta a los permisos de exportación y los certificados de reexportación**

ACUERDA que en cada certificado de reexportación se indique además:

- a) el país de origen, el número del permiso de exportación del país de origen y la fecha en que fue expedido; y
- b) el país desde el cual se realizó la última reexportación, el número del certificado de reexportación de ese país y la fecha en que fue expedido;

o si se diera el caso:

- c) el motivo que justifique la omisión de cualquiera de esos datos;

RECOMIENDA que:

- a) se aliente a los exportadores a solicitar permisos poco antes de la fecha en que piensan proceder a la exportación;
- b) las Autoridades Administrativas soliciten información precisa sobre el número o la cantidad de especímenes que se exportarán al amparo de cada permiso y, en la medida de lo posible, eviten la expedición de permisos cuando los números o cantidades no reflejen precisamente la cantidad que se exportará efectivamente;
- c) en los casos en que se solicite la sustitución de un permiso que no ha sido utilizado, sólo se expida el permiso reemplazante una vez que el original se haya devuelto a la autoridad emisora, salvo que el

original se declare perdido. En este caso, la Autoridad Administrativa emisora debería notificar a la Autoridad Administrativa del país de destino que el permiso original ha sido cancelado y reemplazado;

- d) si un exportador pretende haber utilizado un permiso para exportar un número o cantidad de especímenes inferior a la cantidad autorizada en el permiso de exportación, y solicite otro permiso para exportar el resto, la Autoridad Administrativa obtenga la prueba del número o cantidad ya exportada antes de expedir un nuevo permiso (como una copia del permiso de exportación validado o la confirmación de la Autoridad Administrativa del país de destino del número o la cantidad de especímenes importados al amparo del permiso original);
- e) no se consignen en un mismo documento especímenes exportados y especímenes reexportados, a menos que se indique claramente los especímenes que están destinados a la exportación o a la reexportación;
- f) si se expiden certificados de reexportación para especímenes cuya forma no ha variado después de haber sido importados, la unidad de medida utilizada sea la misma que la empleada en el permiso o certificado aceptado cuando se realizó la importación;
- g) las disposiciones del párrafo 3 del Artículo III, del párrafo 4 del Artículo IV, del párrafo 3 del Artículo V y del párrafo 2 del Artículo VI se interpreten en el sentido de que los permisos de exportación o los certificados de reexportación sólo tendrán validez durante un período de no más de seis meses a partir de la fecha en que fueron expedidos y que no sean aceptados para autorizar la exportación, reexportación o importación salvo durante el periodo de validez;
- h) al expirar el periodo de validez de seis meses, el permiso de exportación o el certificado de reexportación se consideren nulos y sin fuerza legal alguna, excepto en el caso a que se hace referencia en la sección XI en lo que respecta a las especies maderables;
- i) no se expida ningún permiso de exportación o certificado de reexportación para un espécimen que se sabe fue adquirido ilícitamente, incluso si fue importado con arreglo a la legislación nacional, a menos que el espécimen hubiese sido anteriormente confiscado;
- j) las Partes no autoricen la importación de ningún espécimen si hay razones para pensar que fue adquirido ilícitamente en el país de origen;
- k) las Partes verifiquen el origen de los especímenes del Apéndice I a fin de evitar expedir permisos de exportación cuando el uso sea con fines primordialmente comerciales y los especímenes no procedan de un establecimiento de cría registrado ante la Secretaría; y
- l) en la medida de lo posible, la inspección de los documentos y los envíos se realice en el momento de la exportación. Esto debería considerarse esencial en el caso de envíos de animales vivos;

ACUERDA que en el caso de los especímenes de plantas que dejan de cumplir los requisitos necesarios para gozar de una exención de las disposiciones de la Convención, en el marco de la cual se exportaron de su país de origen, se considere que el país de origen es el primer país en el que los especímenes dejen de cumplir los requisitos necesarios para la exención; y

ACUERDA además que en esos casos las Partes pueden, si se considera útil, añadir el siguiente texto en la casilla 5 de los certificados de reexportación: "Importado legalmente en virtud de una exención de las disposiciones de la Convención" y puede añadirse también a qué exención se hace referencia;

#### **IV. En lo que respecta a los certificados preconvencción**

ACUERDA que en los certificados preconvencción se especifique además:

- a) que se trata de un espécimen preconvencción; y
- b) la fecha de adquisición del espécimen, tal como se define en la Resolución Conf. 13.6, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 13ª reunión (Bangkok, 2004); y

#### **X. En lo que respecta a los permisos y certificados para especímenes de coral**

RECOMIENDA que:

- a) en los permisos y certificados expedidos para autorizar el comercio de especímenes de corales duros de los géneros incluidos en la edición más reciente de la Lista CITES de *Taxa de coral cuya identificación es aceptable a nivel de género*<sup>2</sup>, cuando no puede determinarse fácilmente la especie, los especímenes pueden registrarse a nivel de género. La Secretaría se encarga de mantener esta lista, que puede enmendarse con el acuerdo del Comité de Fauna;
- b) en los permisos y certificados para el comercio de especímenes que sean fácilmente identificables como la roca de coral [tal como se define en el Anexo de la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP14)], cuando no pueda determinarse fácilmente el género, el nombre científico para los especímenes sea "Scleractinia";
- c) las Partes que deseen autorizar la exportación de roca de coral identificada únicamente a nivel de orden, dada la imposibilidad de formular dictámenes sobre la extracción no perjudicial de la roca de coral, como se prevé en el párrafo 2 a) del Artículo IV, apliquen las disposiciones del párrafo 3 del Artículo IV; y
- d) las Partes que autoricen la exportación de roca de coral:
  - i) establezcan un cupo anual para las exportaciones y comuniquen dicho cupo a la Secretaría para que lo distribuya a las Partes; y
  - ii) por conducto de sus Autoridades Científicas, realicen una evaluación (que se pondrá a disposición de la Secretaría, previa solicitud), basada en un programa de vigilancia, de que dichas exportaciones no afectarán la función que desempeña la roca de coral en los ecosistemas afectados por la extracción de dichos especímenes;

#### **XIV. En lo que respecta a la aceptación y autorización de documentos y medidas de seguridad**

RECOMIENDA que:

- a) las Partes se nieguen a aceptar permisos y certificados si han sido alterados (borrados, raspados, etc.), modificados o tachados, a menos que la alteración, modificación o tachadura sea autenticada con el sello y la firma de la autoridad que expide el documento;
- b) siempre que se sospeche que puedan existir irregularidades, las Partes intercambien permisos o certificados expedidos y/o aceptados con el fin de verificar su autenticidad;
- c) cuando un permiso o certificado lleve una estampilla de seguridad, las Partes lo rechacen si no ha sido anulada con una firma o un sello;
- d) las Partes rechacen todo permiso o certificado que sea inválido, inclusive los documentos auténticos que no contengan toda la información requerida, como se especifica en la presente resolución o que contengan información que ponga en tela de juicio la validez del permiso o certificado;
- e) las Partes se nieguen a aceptar permisos o certificados en los que no se indique el nombre de la especie de que se trate (inclusive la subespecie, cuando proceda), excepto cuando:
  - i) la Conferencia de las Partes haya acordado que el uso del nombre de un taxón superior es aceptable;
  - ii) la Parte expedidora demuestre que hay justificación válida y la haya comunicado a la Secretaría;

---

<sup>2</sup> La edición más reciente se publicó en la Notificación a las Partes No. 2203/020, de 4 de abril de 2003, titulada Comercio de corales duros: Lista de taxa de coral que pueden identificar a nivel de especie y de género

- iii) algunos productos manufacturados contengan especímenes preconvención que no puedan identificarse a nivel de la especie; o
- iv) las pieles trabajadas, o piezas de las mismas, de especies de *Tupinambis* que hayan sido importadas antes del 1 de agosto de 2000 se reexporten, en cuyo caso será suficiente utilizar la indicación *Tupinambis* spp.;
- f) cuando una Parte rechace un permiso o certificado, conserve el original o, si la legislación nacional lo prohíbe, que lo anule de forma indeleble, de preferencia mediante su perforación, en particular la estampilla de seguridad;
- g) si una Parte se niega a aceptar un permiso o un certificado expedido para la exportación o reexportación, informe inmediatamente al país exportador o reexportador;
- h) si una Parte es informada de que un permiso o un certificado que ha expedido para la exportación o reexportación ha sido rechazado, adopte medidas para cerciorarse de que los especímenes de que se trate no sean objeto de comercio ilícito;
- i) las Partes velen por que, cuando el original de un permiso o un certificado no es utilizado por el beneficiario para el comercio autorizado, sea devuelto por este último a la Autoridad Administrativa que lo ha expedido, a fin de impedir la utilización ilícita del documento; y
- j) las Partes comprueben cuidadosamente los correos electrónicos y faxes que reciban para confirmar la validez de los permisos, a fin de garantizar que la información que figura en ellos, incluidos los números, corresponde a la información que figura en la Guía de la CITES;

RECOMIENDA además que las Autoridades Administrativas sólo autoricen la importación de tela de vicuña si en el reverso figura el logotipo correspondiente al país de origen y la marca registrada VICUÑA-PAÍS DE ORIGEN o si se trata de tela que contenga lana de vicuña preconvención; e

INSTA a las Partes a que procedan a una verificación con la Secretaría:

- a) cada vez que tengan serias dudas acerca de la validez de los permisos que acompañan envíos sospechosos; y
- b) antes de aceptar importaciones de especímenes vivos de especies del Apéndice I, que se han declarado como criados en cautividad o reproducidos artificialmente; y

#### **XV. En lo que respecta a los documentos para colecciones de muestras acompañadas de cuadernos ATA**

RECOMIENDA que:

- a) a los fines del procedimiento descrito a continuación, por el término "colección de muestra" se entiendan las colecciones de especímenes muertos adquiridos legalmente, partes y derivados de especies incluidas en el Apéndice II o en el Apéndice III y de especies del Apéndice I criadas en cautividad o reproducidas artificialmente con fines comerciales, que se considera que son especímenes del Apéndice II, que no pueden ser vendidos ni transferidos de otro modo, y que cruzarán las fronteras con fines de presentación antes de volver al país en el que se autorizó por primera vez ese transporte; y
- b) esas colecciones de muestras se consideren "en tránsito" y pueden comercializarse con arreglo a las disposiciones especiales estipuladas en el párrafo 1 del Artículo VII, como se explica en la Resolución Conf. 9.7 (Rev. CoP13), con las siguientes condiciones:
  - i) las colecciones de muestras estarán amparadas por cuadernos ATA e irán acompañadas de un permiso normalizado de la CITES, en el que se indicará que el documento es un permiso o un

certificado para la "exportación" , la "reexportación" u otro, según proceda, y, además, se especificará claramente que el documento se expide para una "colección de muestra";

- ii) en la casilla 5, o en un lugar equivalente, se especificará que "Este documento ampara una colección de muestra y no tiene validez a menos que vaya acompañado de un cuaderno ATA válido. El espécimen o los especímenes amparados por este certificado no se pueden vender ni transferir de otro modo mientras se encuentren fuera del territorio del Estado que expidió este documento." El número del cuaderno ATA acompañante debe registrarse y, de ser necesario, puede ser anotado por el funcionario de aduanas u otro funcionario encargado de la observancia de la CITES responsable de la ratificación del documento CITES;
- iii) el nombre y la dirección (incluido el país) del importador y el exportador o reexportador serán idénticos y, en la casilla 5, o en un lugar equivalente, se indicarán los nombres de los países que se visitarán;
- iv) la fecha de vencimiento de ese documento no será posterior a la del cuaderno ATA que lo acompaña, y el período de validez no será superior a seis meses a partir de la fecha en que se concedió;
- v) en cada puesto fronterizo, las Partes verificarán la presencia del permiso o certificado de la CITES, pero permitirán que permanezca con la colección, y se asegurarán de que el cuaderno ATA está refrendado debidamente por un sello autorizado y la firma de un funcionario de aduanas; y
- vi) las Partes verificarán el permiso o el certificado de la CITES y la colección de muestra minuciosamente en el momento de la primera exportación o reexportación y a su regreso, para asegurarse de que la colección no ha sufrido ningún cambio;

ACUERDA que:

- a) ese permiso o certificado no será transferible y cuando se pierda, sea robado o destruido accidentalmente, mientras se encuentre en un Estado, sólo la Autoridad Administrativa que lo expidió puede expedir un duplicado o un nuevo documento para reemplazar el original. En el caso de un duplicado, llevará el mismo número, de ser posible, y la misma fecha de validez que el documento original, y contendrá la declaración "Este documento es una copia auténtica del original". En el caso de un nuevo documento, en él se indicará que sustituye al original que ostenta el número xx;
- b) en caso de que especímenes de la colección sean robados o destruidos o se pierdan se informará inmediatamente a la Autoridad Administrativa que ha expedido el documento, así como a la Autoridad Administrativa del país en que se haya producido el suceso; y
- c) las Partes que no reconozcan o permitan el uso de cuadernos ATA seguirán los procedimientos habituales de la CITES para la exportación, reexportación e importación de colecciones de muestras; y

REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 8.16 (Kyoto, 1992) – Exhibiciones itinerantes de animales vivos;
- b) Resolución Conf. 10.2 (Rev.) (Harare, 1997, enmendada en Gigiri, 2000) – Permisos y certificados; y
- c) Resolución Conf. 11.6 (Rev. CoP13) (Gigiri, 2000, en su forma enmendada en Bangkok, 2004) – Comercio de tela de vicuña.

## **Anexo 1: Información que debe consignarse en los permisos y certificados CITES**

- a) El título completo y el logotipo de la Convención
- b) El nombre y la dirección completa de la Autoridad Administrativa expedidora
- c) Un número único de control
- d) El nombre y la dirección completa del exportador y del importador
- e) El nombre científico de la especie a que pertenezcan los especímenes (o de la subespecie si hace falta para determinar en qué Apéndice figura el taxón de que se trate) de conformidad con la nomenclatura normalizada adoptada
- f) La descripción de los especímenes en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención, empleando la nomenclatura de los especímenes distribuida por la Secretaría
- g) Los números de las marcas de los especímenes, caso de llevarlas, o si una resolución de la Conferencia de las Partes prescribe que se han de marcar (especímenes sujetos a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes procedentes de establecimientos que críen animales del Apéndice I en cautividad con fines comerciales, etc.) o, en el caso de que se marquen con transpondedores con microfichas, los códigos de las microfichas, el nombre del fabricante del transpondedor y, en la medida de lo posible, el lugar donde se ha implantado la microficha en el espécimen
- h) El Apéndice en que figure la especie, subespecie o población.  
NB. Esto no cambia incluso si se estima que el espécimen concernido debe incluirse en un Apéndice diferente. Por ejemplo, pese a que los especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales se consideran especímenes de especies del Apéndice II, las especies siguen incluidas en el Apéndice I, y esto debería especificarse en el permiso o certificado.
- i) El origen de los especímenes
- j) El número de especímenes y, si procede, la unidad de medida empleada
- k) La fecha de expedición y la fecha de expiración
- l) El nombre del signatario y su firma de puño y letra
- m) El sello seco o húmedo de la Autoridad Administrativa
- n) Si el permiso abarca animales vivos, una declaración en el sentido de que sólo tendrá validez si las condiciones de transporte se ajustan a la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos de la IATA o, si abarca plantas, la Reglamentación sobre la carga perecedera de la IATA
- o) El número de registro del establecimiento, asignado por la Secretaría, cuando el permiso abarque especímenes de una especie incluida en el Apéndice I procedentes de un establecimiento dedicado a la cría en cautividad o a la reproducción artificial con fines comerciales (párrafo 4 del Artículo VII) y el nombre del establecimiento si no es el exportador
- p) El número de especímenes efectivamente exportados, certificado con el sello y la firma de la autoridad que los haya inspeccionado en el momento de la exportación

### ***A incluir únicamente en los certificados de origen***

- q) Una declaración de que los especímenes son originarios del país que ha expedido el certificado

## Anexo 2: Instrucciones y explicaciones

### (Corresponden a los números de las casillas de este formulario)

1. Marcar en la casilla correspondiente el tipo de documento expedido (permiso de exportación, certificado de reexportación, permiso de importación u otro). Si se marca la casilla "otro", de indicarse el tipo de documento. Cada documento llevará un número único atribuido por la Autoridad Administrativa.
2. Para los permisos de exportación y los certificados de reexportación la fecha de expiración del documento no debe exceder los seis meses a partir de la fecha de expedición del mismo (un año para los permisos de importación).
3. Nombre y dirección **completa** del importador.
  - 3a. Indicar el nombre completo del país.
4. Nombre y dirección **completa** del exportador/reexportador. Debe indicarse el nombre del país. El permiso o certificado serán válidos únicamente si llevan la firma del solicitante.
5. Las condiciones especiales pueden referirse a la legislación nacional o a las condiciones especiales fijadas por la Autoridad Administrativa expedidora para el envío. Esta casilla puede utilizarse también para justificar la omisión de cierta información.
  - 5a. Utilizar los siguientes códigos: **T**: comercial, **Z**: parques zoológicos, **G**: jardines botánicos, **Q**: circos y exhibiciones itinerantes, **S**: científico, **H**: trofeos de caza, **P**: objetos personales, **M**: médico, **E**: educativo, **N**: reintroducción o introducción en el medio silvestre, **B**: cría en cautividad o reproducción artificial, **L**: aplicación de la ley / judicial / forense.
  - 5b. Indicar el número de la estampilla de seguridad fijada en la casilla 13.
6. El nombre, la dirección y el país de la Autoridad Administrativa expedidora ya deben estar impresos en el formulario.
- 7-8. Indicar el nombre científico (género, especie y, según proceda, subespecie) del animal o de planta, tal como aparece en los Apéndices de la Convención o en las listas de referencia aprobadas por la Conferencia de las Partes, así como el nombre común de los mismos utilizado en el país que expide el permiso.
9. Describir, lo más exactamente posible, los especímenes objeto de comercio (animales vivos, pieles, flancos, carteras, zapatos, etc.). Si los especímenes están marcados (etiquetas, marcas de identificación, anillos, etc.), esté o no prescrito por una resolución de la Conferencia de las Partes (especímenes procedentes de establecimientos de cría en granjas, especímenes sujetos a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes, especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales etc.), indicar el número y el tipo de marca y, si es posible, el sexo y la edad de los animales vivos.
10. Indicar el Apéndice (I, II o III) en el que está incluida la especie.

Para determinar su origen, utilizar los códigos siguientes:

- W** Especímenes recolectados en el medio silvestre
- R** Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas
- D** Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención.
- A** Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con el párrafo a) de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14), así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido

reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)

- C** Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
- F** Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criados en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados
- U** Origen desconocido (**debe justificarse**)
- I** Especímenes confiscados o decomisados
- O** Especímenes preconvencción (puede utilizarse con otros códigos de origen).

11. El número de especímenes y las unidades indicadas deberán ajustarse a la versión más reciente de las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES*.

11a. Indicar el número total de especímenes exportados en el año civil en curso (1 de enero a 31 de diciembre) (incluidos los cubiertos por este permiso) y el cupo anual correspondiente a la especie en cuestión (por ejemplo 500/1000). Esto se aplica tanto para los cupos establecidos por la Conferencia de las Partes como para los cupos nacionales.

12. El país de origen es el país en el que los especímenes fueron capturados o recolectados en la naturaleza, criados en cautividad o reproducidos artificialmente, salvo en el caso de los especímenes de plantas que dejen de cumplir los requisitos para gozar de una exención de las disposiciones de la Convención. En esos casos, se considera que el país de origen es el país en el que los especímenes dejan de cumplir los requisitos necesarios para la exención. Indicar el número del permiso o certificado del país exportador su fecha de expedición. En caso de que se desconozca toda o parte de la información, especifíquelo en la casilla 5. Esta casilla sólo debe ser rellenada en caso de reexportación.

12a. El país de la última reexportación es el país desde el que se reexportaron los especímenes antes de entrar en el país que expide el presente documento. Indicar el número del certificado de reexportación del país de la última reexportación y su fecha de expedición. En caso de que se desconozca toda o parte de la información, especifíquelo en la casilla 5. Esta casilla sólo debe ser rellenada en caso de reexportación de especímenes previamente reexportados.

12b. El "No. del establecimiento" es el número del establecimiento de cría en cautividad o reproducción artificial registrado. La "fecha de adquisición" se define en la Resolución Conf. 13.6 y se requiere únicamente para los especímenes preconvencción.

13. Esta casilla debe ser rellenada por el funcionario que expide el permiso, indicando su nombre completo. La estampilla de seguridad debe ser fijada en esta casilla, validada con la firma del funcionario expedidor y un sello (preferentemente seco). El sello, la firma y el número de la estampilla de seguridad deben ser claramente legibles.

14. Esta casilla debe ser rellenada por el funcionario que inspecciona el envío en el momento de la exportación o reexportación. Indicar la cantidad de especímenes efectivamente exportados o reexportados. Anular las casillas no utilizadas.

15. Indicar el número del conocimiento de embarque o de la carta de porte aéreo, cuando el medio de transporte utilizado así lo requiera.

**Este documento debe rellenarse en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención (español, francés o inglés) o incluir una traducción completa en uno de esos tres idiomas. Los especímenes de exportación y de reexportación no deben figurar en el mismo documento, a menos que se indique claramente los especímenes que se exportan y los que se reexportan.**

**UNA VEZ UTILIZADO, ESTE DOCUMENTO DEBE DEVOLVERSE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAÍS DE IMPORTACIÓN.**

### Anexo 3: Instrucciones y explicaciones

(Estas corresponden a los números de las casillas en el reverso de este formulario)

1. La Autoridad Administrativa que expida este certificado debe otorgar un número único.
2. La fecha de expiración de este documento no debe sobrepasar los tres años desde la fecha de expedición.
3. El nombre completo, la dirección permanente y el país del propietario del espécimen o de los especímenes amparado/s por el certificado. La falta de la firma del propietario hace que este certificado sea inválido.
4. El nombre, la dirección y el país de la Autoridad Administrativa expedidora ya deben estar impresos en el formulario.
5. Esta casilla ya ha sido impresa para indicar la validez del certificado para múltiples movimientos transfronterizos del espécimen o de los especímenes con fines únicamente de exhibición y para dejar claro que el certificado no debe recogerse y debe quedar en posesión del espécimen/propietario. Esta casilla también puede utilizarse para justificar la omisión de cierta información.
6. Esta casilla ya ha sido impresa para indicar que se autoriza el movimiento transfronterizo en cualquier país que acepte este certificado como legislación nacional.
7. En esta casilla ya se ha impreso el código Q para circos y exhibiciones itinerantes.
8. Indicar el número de la estampilla de seguridad pegada en la casilla 17.
9. Indicar el nombre científico (género y especie y, según proceda, subespecie) de la especie tal como aparece en los Apéndices de la Convención o las listas de referencia aprobadas por la Conferencia de las Partes, y el nombre común utilizado en el país que expide el certificado.
10. Describir, lo más precisamente posible, el espécimen amparado por el certificado, inclusive las marcas de identificación (precintos, anillas, marcas únicas, etc.) para que las autoridades de la Parte en la que entra la exhibición puedan verificar que el certificado corresponde con el espécimen o de los especímenes amparado/s. En la medida de lo posible, en el momento de expedir el certificado, debe registrarse el sexo y la edad.
11. Indicar el número de especímenes. En el caso de los animales vivos, ese número debería ser normalmente uno. Si hay más de un espécimen, indicar "véase inventario adjunto".
12. Indicar el número del Apéndice de la Convención (I, II o III) en que está incluida la especie. Utilice los siguientes códigos para indicar el origen. Este certificado no podrá utilizarse para los especímenes con código de origen **W**, **R**, **F** o **U**, a menos que se trate de especímenes preconvencción y se utilice también el código de origen **O**.

**W** Especímenes recolectados en el medio silvestre

**R** Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas

**A** Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con el párrafo a) de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14), así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)

**C** Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)

**F** Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criados en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados.

**U** Origen desconocido (**debe justificarse**)

**O** Especímenes preconvencción (puede utilizarse con otros códigos de origen).

13. El país de origen es el país en el que los especímenes se capturaron en el medio silvestre o se criaron en cautividad.
14. Indicar el número del permiso de exportación del país de origen y la fecha de expedición. Si no se conoce toda o parte de esta información debe mencionarse en la casilla 18.
15. Esta casilla debe contener el número de registro de la exhibición.
16. Indicar la fecha de adquisición únicamente para los especímenes preconvencción.
17. Esta casilla debe de ser rellenada por el funcionario que expide el certificado. El certificado también puede ser expedido por la Autoridad Administrativa del país en que está ubicada la exhibición y solamente cuando el propietario de la exhibición ha comunicado información completa del espécimen o de los especímenes a la Autoridad Administrativa. Debe escribirse el nombre y apellidos del funcionario que expide el certificado. La estampilla de seguridad debe pegarse en esta casilla y debe ser endosada por la firma del funcionario expedidor y por un sello o timbre. El sello, la firma y el número de la estampilla de seguridad deben ser claramente legibles.
18. Esta casilla puede utilizarse para hacer referencia a la legislación nacional o a las condiciones especiales complementarias que haya establecido la Autoridad Administrativa expedidora para los movimientos transfronterizos.
19. Esta casilla ya ha sido impresa para hacer referencia a la hoja complementaria adjunta, en la que deben indicarse todos los movimientos transfronterizos.

**SUJETO LO INDICADO EN EL NÚMERO 5 ANTERIOR, EN EL MOMENTO DE SU EXPIRACIÓN, ESTE DOCUMENTO DEBE DEVOLVERSE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIDORA.**